



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

APODERADO: CESAR GONZALO SOLÓRZANO R.

DEMANDADOS: VILMA LUISA BAENA BARRIOS

RADICADO N°: 2021-00172-00

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra la señora VILMA LUISA BAENA BARRIOS, con domicilio en San Bernardo del Viento, Córdoba, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a esta y a favor suyo de la siguiente manera: **Obligación No. 725027570116630, PAGARÉ No 027576100007649:** Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$6.152.837), por concepto de capital insoluto; por los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el 7 de julio de 2021 que equivalen a la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.042.930), conforme la cláusula segunda del pagaré subexamine; por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 8 de julio de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada; por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$593.991), por otros conceptos; **Obligación 725027570122288, pagaré No. 027576100007984:** por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$8.300.826), por concepto de capital insoluto; los intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 10 de marzo de 2020 hasta el 7 de julio de 2021 que equivalen a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRENTA Y CUATRO PESOS (\$1.989.734), conforme la cláusula segunda del pagaré; por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 08 de julio de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas; y por la suma de UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.093.319) por otros conceptos.

Adicionalmente solicitó que, se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho al demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, para su custodia, fue acercado al juzgado, el pagaré original y su carta de instrucciones; igualmente fue recepcionada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la ejecutada, exonerándose del deber de remitir la demanda a la ejecutada paralelamente con el envío al juzgado.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, a los títulos valores en original y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de mínima cuantía, al igual que, el domicilio de la parte demandada y lugar de cumplimiento de la obligación de pago contenida en el título valor, es esta localidad y ese fue el fuero determinante de la competencia alegado por el accionante.

Por último, el apoderado del demandante manifiesta desconocer canales virtuales de notificación de la ejecutada y determina los mismos para él y para su representado detallando sus correos electrónicos

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenarle a la señora **VILMA LUISA BAENA BARRIOS**, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de las siguientes sumas de dinero: **1)- Obligación No. 725027570116630, PAGARÉ No 027576100007649:** Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$6.152.837), por concepto de capital insoluto; por los intereses corrientes desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el 7 de julio de 2021 que equivalen a la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.042.930); por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 8 de julio de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada; por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$593.991), por otros conceptos; y, **2)- Obligación 725027570122288, pagaré No. 027576100007984:** por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$8.300.826), por concepto de capital insoluto; los intereses corrientes desde el día 10 de marzo de 2020 hasta el 7 de julio de 2021 que equivalen a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRENTA Y CUATRO PESOS (\$1.989.734); por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 08 de julio de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas; y por la suma de UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.093.319) por otros conceptos.

SEGUNDO.- Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Este auto será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o, de cumplir el actor las cargas contenidas para él en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, también podrá notificarse, previa información al juzgado, por vía de mensaje de datos, en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal

QUINTO.- Reconocer personería al doctor Cesar Gonzalo Solórzano Riaño, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1020735748, y Tarjeta Profesional de Abogado N° 212284 del C.S. de la J., en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Juzgado Municipal
Cordoba - San Bernardo Del Viento**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8a9a823f1295810f7ede1bdb029f84c01a04353440da7667f8c4d9677451a84

Documento generado en 30/08/2021 06:47:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**